



Resolución Jefatural N° 0094-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 13 de julio de 2022

VISTO:

El Informe N° 0010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 13 de julio de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano instructor, los descargos presentados por los señores Hinojosa, la Resolución Directoral N° 045-2021-MIDAGRI-PSI emitida por la Dirección Ejecutiva, y el Informe N° 085-2021-MIDAGRI-PSI-UADM/ST del 02 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

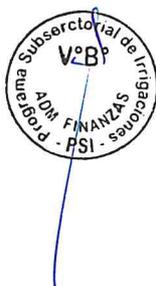
Sobre la identificación de los servidores, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, el señor **JESÚS HINOJOSA RAMOS**, en adelante el señor Hinojosa, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 032-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, durante el periodo del 29 de setiembre de 2018 al 18 de agosto de 2019, siendo que, de acuerdo al Memorando N°091-2018-MINAGRI-PSI, estuvo encargado como Especialista en Logística, desde el 16 de octubre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2018;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 11 de julio de 2020, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Oficio N° 606-2020-MINAGRI-SG, comunica al Director Ejecutivo del PSI, que en virtud al informe periodístico emitido en el Programa Cuarto Poder de América Televisión el domingo 05 de julio, se ha tomado conocimiento de un posible incumplimiento a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido, recomienda entre otros, dar inicio a las investigaciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades en los posibles incumplimientos de la normativa antes indicada;

Que, el 14 de julio de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 217-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, en el cual precisa que, de acuerdo a lo indicado mediante Informe N° 100-2020-MINAGRI-PSI-UADM, se advierte que el señor Fredy Herrera Begazo, prestó servicios al PSI desde el 08 de mayo de 2015, hasta mayo de 2019, en virtud a diferentes órdenes de servicio, asimismo, señala que resulta imperativo establecer de manera objetiva el vínculo de parentesco entre el señor Fredy Herrera Begazo con el funcionario Público señalado en la denuncia periodística, a efectos de determinar la transgresión al literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



del Estado, recomendando además remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, así como hacer de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, el 14 de julio de 2020, la Jefa de la Unidad de Administración, remite los actuados a la Secretaría Técnica, a través del Memorando N°926-2020-MINAGRI-PSI-UADM, a fin de realizar la investigación preliminar y precalificación de los hechos relacionados a los servidores del PSI que se encuentran involucrados en la contratación del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, quien de acuerdo a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se encontraba impedido de Contratar con el Estado;

Que, el 29 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 171-2020-MINAGRI-PSI-OCI, la Jefa del órgano de Control Institucional del PSI, remitió a la Directora Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, el 10 de noviembre de 2020, mediante Memorando N° 130-2020-MINAGRI-PSI, la Directora Ejecutiva, remitió al Jefe de la Unidad de Administración, el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a efectos de derivarlo a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades recomendado por el órgano de Control Institucional, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 17 de noviembre de 2020;

Que, el 01 de diciembre de 2020, mediante Memorando N° 141-2020-MINAGRI-PSI, la Directora Ejecutiva, remitió al Jefe de la Unidad de Administración, el Informe N° 00121-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, a través del cual la Unidad de Asesoría Jurídica se pronuncia sobre el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 03 de diciembre de 2020;

El 11 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo del PSI, mediante Memorando N° 00151-2020-MIDAGRI-PSI, solicita al Jefe de la Unidad de Administración adoptar las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a efectos de cumplir con lo señalado por el órgano de Control, dentro del plazo establecido;

Que, corresponde precisar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al Argumento de Hecho N° 01, y el Argumento de Hecho N° 05, del Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE- Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Contratación de Servicios de Persona Natural impedida de contratar con el Estado;

Argumento de Hecho N° 01:

“El titular de la Entidad requirió la contratación de un locador de servicios, cuando le correspondía a la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de área usuaria, sin acreditar ni justificar la necesidad del servicio, y



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



valiéndose de términos de referencia anteriormente elaborados, lo que conllevó a la contratación del locador Fredy Eduardo Herrera Begazo, así como, otorgó la conformidad a entregables sin verificar que cumplieran con los términos de referencia, generando que se efectúe un indebido pago en favor del locador por un monto total de S/ 50 000,00, afectando la transparencia, legalidad y el correcto ejercicio del servicio público que debe regir en la contratación pública”.

Argumento de Hecho N° 05.

“La Oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones, entre octubre de 2016 a mayo de 2019, contrató servicios a una persona natural que en algunos casos presentó declaraciones juradas de no tener impedimento para contratar con el Estado, y en otros no las presentó, pese a ser pariente en segundo grado de afinidad del Presidente de la República, así como, presentó un certificado de Trabajo con información inexacta; asimismo, no cauteló que cumpla la experiencia laboral mínima requerida y omitió requerir cotizaciones; afectando la transparencia y legalidad de las contrataciones realizadas”.

Que, el 02 de junio de 2021, mediante Informe n.° 085-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Hinojosa y Zevallos;

Que, el 13 de julio de 2021, mediante Resolución Directoral n.° 045-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario entre otros, contra el señor Hinojosa, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, la misma que le fue notificada el 14 de julio de 2021;

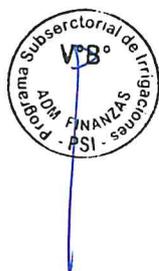
Que, con fecha 02 de agosto de 2021, el señor Hinojosa presenta los descargos respectivos;

Que con fecha 13 de julio de 2022, el director ejecutivo del PSI en su calidad de órgano instructor emitió el Informe N° 0010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Administración, archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor Hinojosa;

De la descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada:

Con referencia al Argumento de Hecho N° 01

Que, de lo señalado en el Argumento de Hecho N° 01 del Informe de Control Específico, la Comisión de Control señala que, de la revisión a la documentación correspondiente a órdenes de servicio emitidas de noviembre de 2016 a mayo de 2019, a nombre del locador Fredy Eduardo Herrera Begazo, se evidenció que el Director Ejecutivo,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



máxima autoridad administrativa y responsable de la entidad, requirió la contratación en dos (2) oportunidades, de un locador que apoye en la viabilidad de proyectos de inversión pública, haciendo las veces de área usuaria, cuando el órgano competente era la Dirección de Infraestructura de Riego – DIR, sin acreditarse ni justificarse la necesidad del servicio, valiéndose además de Términos de Referencia anteriormente elaborados por la DIR, que conllevó a la contratación del mencionado locador por parte de la Oficina de Administración y Finanzas –OAF, sin que ésta observara la incompetencia del requirente, y que, para una de las órdenes de servicio omitieron efectuar la indagación de mercado y obtener cotizaciones de proveedores, además de no haber exigido la presentación de la Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el estado;

Que, en ese sentido, la Comisión de Control señala que, la Oficina de Administración y Finanzas el mismo día de recibir los formatos F1 N° 2018-2323-MINAGRI-PSI y N° 2019-00673-MINAGRI-PSI, a las 5:07 pm y 5:15 pm, respectivamente, los derivó a Logística con el proveído “Acción necesaria”, la cual al día siguiente hábil emitió los órdenes de servicio N° 2018-02813-MINAGRI-PSI y 2019-0745-MINAGRI-PSI a nombre del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, suscrita por el señor Jesús Hinojosa Ramos, en su calidad de jefe de la OAF y especialista en Logística (e), y Edgar Javier Zevallos Gonzales, como Especialista en Logística, y notificadas al locador, cuando para el primero de los casos, la directiva sectorial establecía que OAF debía visar el Formato F1 y remitir el expediente completo a Logística, con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles, al inicio de la prestación del servicio, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 4
Órdenes de Servicio emitidos a nombre del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo a requerimiento de la Dirección Ejecutiva

Nº	F1 "Solicitud de Requerimiento" (Ver apéndices n.ºs 5 y 6)				Órdenes de Servicio (Ver apéndices n.ºs 5 y 6)			
	Nº	Fecha de emisión por la DE	Fecha de recepción por la OAF	Fecha de derivación de OAF a Logística	Nº	Fecha de emisión y notificación	Monto	Días transcurridos entre el F1 y emisión O.S.
1	2018-02323	Miércoles 31/10/2018	31/10/2018 5:07 pm.	31/10/2018	2018-02813	Lunes 5/11/2018	20 000,00	1 día hábil
2	2019-00673	Lunes 11/3/2019	11/3/2019 5:17 pm.	11/3/2019	2019-00745	Martes 12/3/2019	30 000,00	1 día hábil

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la entidad.
Elaborado por: Comisión de control.

Que, del cuadro que preceda, se aprecia que Logística, emitió dichas órdenes de servicio al día siguiente hábil de recibida las solicitudes, cuando no se encontraba obligada a emitirlas en dicho plazo, más aun que no había sido sustentada como urgente para el segundo de los casos, asimismo, inobservó que el solicitante no es el órgano competente, dado que entre sus funciones, no se encuentra la realización de proyectos de pre inversión, y no exigió la presentación de la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el estado; y, para la Orden de Servicio N° 2019-0745-MINAGRI-PSI, omitió efectuar la indagación de mercado y obtener, por lo menos dos (2) cotizaciones de proveedores, a fin de comparar la mejor propuesta, toda vez que, de la revisión de la

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



documentación adjunta a los comprobantes de pago, no obra información al respecto, lo que se corrobora con el Memorando N° 1037-2020-MINAGRI-PSI-UADM, de 05 de agosto de 2020, que señala: "Al respecto, se remite la documentación que obra en los archivos de la Entidad y se precisa que contiene la totalidad de documentación de la contratación del señor Herrera. Asimismo, se advierte que no obran cotizaciones";

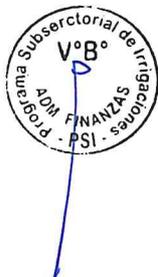
Que, al respecto, es preciso indicar que, con referencia a los hechos relacionados a presentación de la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el estado; y la omisión de efectuar la indagación de mercado y obtener, por lo menos dos (2) cotizaciones de proveedores, a fin de comparar la mejor propuesta, serán evaluados en el análisis de los Argumentos de Hecho N° 05;

Respecto a la responsabilidad del señor Hinojosa

Que, en ese sentido, de lo expuesta por la Comisión de Control, es de verse que el señor Hinojosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y Especialista en Logística (e), emitió y visó la Orden de Servicio N° 2018-02813 de fecha 05 de noviembre de 2018 y la Orden de Servicio N° 2019-0745 de fecha 12 de marzo de 2019, a nombre del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, sin haber velado y controlado el cumplimiento de la normativa y procedimiento administrativo a su cargo, relacionado a que el solicitante, es decir el Director Ejecutivo, no es el órgano competente, dado que entre sus funciones no se encuentra la realización de proyectos de pre-inversión; asimismo, emitió las órdenes de servicio al día hábil siguiente de haber recibido los requerimientos por parte del Director Ejecutivo y no con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles;

Orden de Servicio N° 2018-02813-MINAGRI-PSI

Que, al respecto, el numeral 6.1.6 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, establecía que: "La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio o quien haga sus veces, en los programas, proyectos especiales y en los organismos públicos adscritos, evaluará el requerimiento formulado, respecto de las actividades consideradas y la naturaleza de las mismas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el rubro V. Disposiciones Generales; pudiendo remitirlo al área usuaria para su reevaluación, en caso de encontrar disconformidad", en ese sentido, se advierte que la participación del señor Hinojosa, en su condición de Especialista en Logística, se habría configurado por una **acción**, toda vez que, al emitir la Orden de Servicio N° 2018-02813, debió evaluar el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva como área usuaria, respecto a las actividades consideradas y la naturaleza de las mismas, teniendo en cuenta que no había formulado su requerimiento debidamente sustentado y justificado, tal como lo establece el numeral 5.6 del rubro V. Disposiciones Generales de la Directiva en mención; es así que, que conforme se advierte del F1 N° 2018-02323, la Dirección Ejecutiva realizó el requerimiento para la contratación del "Servicio de prevención de conflictos y sociales sostenibles para Estudios y Proyectos de Inversión Pública del Programa", cuando dicha área no es el órgano competente, dado que entre sus funciones no se encuentra la realización de proyectos de pre-inversión, debiendo devolver dicho requerimiento.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en ese sentido, se advierte que el señor Hinojosa, en su condición de Especialista en Logística, habría transgredido lo establecido en el numeral 6.1.6 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, incumpliendo además la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Especialista en Logística, la cual señala: *"10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios"*;

Que, asimismo, se advierte que la participación del señor Hinojosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se habría configurado por una **omisión**, toda vez que, al no advertir que la Orden de Servicio N° 2018-02813- MINAGRI-PSI se habría emitido quebrantando lo establecido en el numeral 6.1.6 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, no habría cumplido sus funciones establecidas en el Manual de Operación y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la cual señala: *"3. Velar el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"*.

Orden de Servicio N° 2019-0745-MINAGRI-PSI

Que, por otro lado, se tiene que la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI, en el numeral 6.1.7 señala que: *"En caso el Área de Logística realice alguna observación respecto a las especificaciones técnicas o términos de referencia, éste comunica al área usuaria para que esta realice la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días, de no cumplirlo se procede a la devolución de dicho requerimiento"*, en ese sentido, se advierte que el Especialista en Logística debió revisar los términos de referencia del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, observando que éste no se encontraba debidamente sustentado; toda vez que la contratación requerida era para el "Servicio de estrategia de negociación y resolución de conflictos sociales"; sin embargo, dicha función no le corresponde a la Dirección Ejecutiva, debiendo observar el requerimiento y de no ser subsanado por el área usuario, proceder a su devolución;

Que, al respecto, se advierte que la participación del señor Hinojosa en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se habría configurado por una omisión, toda vez que, al visar la Orden de Servicio N° 2019-0745-MINAGRI-PSI el 12 de marzo de 2019, sin advertir que el Especialista en Logística, habría transgredido lo señalado en el numeral 6.1.7 de la Directiva General N° 003-2018- MINAGRI-PSI;

Que, asimismo, se tiene que, el numeral 6.1.5 de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI, vigente para la emisión de la Orden de Servicio N° 2019-0745- MINAGRI-PSI, establecía que: *"La solicitud del área usuaria debe presentarse al área de Logística con un plazo mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación al inicio del servicio o consultoría o al momento en que se requiera la entrega de los bienes, según corresponda"*; es preciso indicar que dicha obligación corresponde al área usuaria y no al especialista en Logística o al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas

Que, sin embargo, el tercer párrafo del mismo numeral, señala que; *"El Área de Logística, no está obligada a emitir las órdenes de compra o de servicio en un menor plazo,*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



salvo que la contratación haya sido calificada y sustentada como urgente”, razón por la cual, se advierte que la participación del señor Hinojosa como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se habría configurado por una omisión, al visar la Orden de Servicio N° 2019-0745-MINAGRI-PSI el 12 de marzo de 2019, al día hábil siguiente del requerimiento realizado por el Área Usuaría el 11 de marzo de 2019, sin que medie algún documento que sustente la urgencia de dicha contratación, no advirtiendo que el Especialista en Logística, cumpla lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1.5 de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI;

Que, los hechos expuestos, demuestran que el señor Hinojosa, como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, habría incumplido sus funciones establecidas en el Manual de Operación y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración, la cual señala: “3. Velar el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”.

Con referencia al Argumento de Hecho N° 05

Que, de lo señalado en el Argumento de Hecho N° 05 del Informe de Control Específico, se advierten dos situaciones, las cuales son evaluadas en los numerales 5.1 y 5.2 de dicho Informe, es preciso indicar que en el presente informe se evaluará el literal a) (la OAF omitió exigir al citado locador, la presentación de la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por conflicto de intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado), y b) (no advirtió que incumpla la experiencia laboral mínima requerida y c) omitir realizar indagaciones de mercado y obtener por lo menos dos (2) cotizaciones; afectando la transparencia y legalidad de las contrataciones realizadas) del numeral 5.2 del argumento de hecho 5.

Con referencia al literal a) del numeral 5.2 del argumento de hecho 5

Que, respecto al literal a) del numeral 5.2 del argumento de hecho 5, referido a que: la OAF omitió exigir al citado locador, la presentación de la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por conflicto de intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, se determinará la responsabilidad por la emisión de las siguientes órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
8	2018-2813	05/11/2018
9	2019-0065	18/01/2019
11	2019-0745	12/03/2019

Que, al respecto, cabe precisar que conforme se advierte del Informe de Control, el parentesco de segundo grado de afinidad entre el señor Fredy Eduardo Herrera Begazo y el ex Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, fue acreditado con la verificación del Acta de Matrimonio entre el señor Herrera Begazo y la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, hermana del Ex Presidente de la República;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, asimismo, es de precisar que los nombres de los padres de la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, según ficha RENIEC, son César y Doris; en el mismo sentido, el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ex Presidente de la República, según ficha RENIEC, también indica los mismos nombres, teniendo la condición de hermanos, lo cual es concordante con la Declaración Jurada de Intereses del ex Presidente de la República, donde señala en el rubro 5), el nombre de sus padres y hermana;

Que, al respecto, corresponde señalar que la contratación que realizó el Programa Subsectorial de Irrigaciones a favor del señor Herrera Begazo, no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; toda vez que los montos no excedían las 8 UIT; no obstante, se encontraban bajo la Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, se tiene que, a partir del 03 de abril de 2017, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual señala en su artículo 11, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha Ley, encontrándose entre dichos impedimentos el siguiente: "*h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad*";

Que, siendo que, si bien la Ley de Contrataciones establece expresamente los impedimentos para contratar con el Estado, la responsabilidad de verificar el grado de consanguinidad y afinidad de las personas que contrata cada Entidad, no le corresponde a la Entidad; toda vez, que no es posible determinar el grado de consanguinidad o afinidad que tengan las personas que se va contratar, con los funcionarios señalados en el artículo 11° de la Ley;

Que, no obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde a cada Entidad crear los mecanismos que permitan de alguna forma cumplir lo establecido en dicha Ley, es así que la Especialista en Logística del PSI, en virtud a lo establecido en el numeral 6.1.9 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI (vigente desde el 05 de octubre del 2015 al 09 de diciembre de 2018), en el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, se solicitaba al locador de servicios la presentación de la Declaración Jurada de Conformidad al Anexo N° 05 de dicha Directiva, referida en su numeral 5° a los impedimentos para ser postor o contratista del Estado;

Que, asimismo, en virtud a lo establecido en el numeral 6.2.5 de la Directiva N° 003-2018- MINAGRI-PSI "Directiva General que Regula las Contrataciones por montos menores o iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias – UIT", aprobada con Resolución Directoral N° 420-2018-MINAGRI-PSI (vigente desde el 10 de diciembre de 2018 al 13 de noviembre de 2019), el Especialista en Logística, en la Solicitud de Cotización del postor, debía solicitar la "*Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado*", según el anexo 4 de dicha Directiva;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en ese sentido, la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los impedimentos para contratar con el Estado, recae sobre el contratista al suscribir dicha declaración jurada; sin embargo conforme a los documentos señalados precedentemente, corresponde al Especialista en Logística velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado;

Que, por lo expuesto, es de verse que la Especialista en Logística, no verificó la presentación de la Declaración Jurada, contenida en el Anexo N° 05, de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, para la siguiente Orden de Servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2018-2813	05/11/2018

Que, asimismo, el Especialista en Logística, no verificó la presentación de la Declaración Jurada, contenida en el Anexo N° 04 de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRIPSI, para las siguientes Órdenes de Servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2019-0065	18/01/2019
2	2019-0745	12/03/2019

Que, asimismo, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, quien visó dichas órdenes de servicio, no veló por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo;

Que, al respecto, a continuación, se detalla las personas que cumplieron la función de Especialista en Logística y Jefe de OAF en los periodos que se emitieron las órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha	Especialista en Logística	Jefe de la Oficina de Administración
1	2018-02813	05/11/2018	Jesús Hinojosa Ramos	Jesús Hinojosa Ramos
2	2019-0065	18/01/2019	Edgar Javier Zevallos Gonzales	
3	2019-0745	12/03/2019		

Que, por lo expuesto, se advierte la participación del señor Hinojosa, en su condición de Especialista en Logística, la cual se configura por una **omisión**; toda vez que, al no solicitar al locador de servicios la presentación de la Declaración Jurada de



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Conformidad al Anexo N° 05 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, en el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día siguiente de recibido la orden de servicio N° 2018-02813-MINAGRI-PSI, no habría cumplido a cabalidad, la función establecida en el Manual de Operación y Funciones del PSI, referida al Especialista en Logística, la cual señala lo siguiente: "10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios";

Que, asimismo, se advierte la participación del señor Hinojosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la cual se configura por una **omisión**; toda vez que, al visar la Orden de Servicio N° 2018-02813-MINAGRI-PSI, sin advertir que no contaba con la Declaración Jurada de Conformidad al Anexo N° 05 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, no habría cumplido con la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: "3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia";

Que, del mismo modo, se advierte que la participación del señor Hinojosa, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se configuró por una **omisión**, toda vez que, al visar las Ordenes de Servicio N° 2019-0065-MINAGRIPSI y N° 2019-0745-MINAGRI-PSI, sin advertir que no contaba con la Declaración Jurada, que es parte del Anexo N° 04 de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI, no habría cumplido con la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: "3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia";

Con referencia al literal b) del numeral 5.2 del argumento de hecho 5

Que, con referencia al caso advertido en el literal b) respecto al incumplimiento del perfil establecido en la Experiencia Laboral Mínima, se tiene que el órgano de Control señala que la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Informes N° 011, 174 y 556-2019-MINAGRI-PSI-DIR, recibidos el 18 de enero, 25 de febrero y 24 de mayo de 2019, respectivamente, por la Dirección Ejecutiva, requirió entre otros la contratación del servicio de prevención de conflictos y gestión social sostenible, que si bien la denominación de cada informe variaba, en el fondo, la naturaleza era la misma, para lo cual adjuntó los términos de referencia, la certificación presupuestal y la Solicitud de Requerimiento F1 N° 2019-00115, 2019-00471 y 2019-01461-MINAGRI-PSI, del 15 de enero, 25 de febrero y 24 de mayo de 2019, respectivamente, siendo derivados por la Oficina de Administración y Finanzas el mismo día, con el proveído número 01 "Acción inmediata" y 19 "Trámite respectivo", seguidamente la Oficina de Administración y Finanzas procedió a emitir las órdenes de Servicio N° **2019-0065, 2019-00506 y 2019-01664-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de enero, 25 de febrero y 27 de mayo de 2019**, respectivamente, a nombre del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, las mismas que fueron visadas por el señor Hinojosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y emitidas por el señor Zevallos en su condición de Especialista en Logística;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, sin embargo, de la revisión a la documentación que sustenta las citadas órdenes de servicio, se advierte que no se encuentra sustentado el cumplimiento del perfil establecido en los términos de referencia, en lo que corresponde al rubro "Requisitos que deberá cumplir el postor", sobre la "Experiencia laboral mínima de cinco (05) años en prevención de conflictos y/o relaciones comunitarias" tal como se muestra en el cuadro N° 24 del Informe de Control.



Cuadro n.º 24
Cumplimiento de la Experiencia Laboral de Fredy Eduardo Herrera Begazo

Nº	Orden de Servicio n.º y Fecha	Requisitos exigidos en TDR	Documentos presentados para sustentar su experiencia		Días de labor según Comisión Control	Comprobantes de pago n.º*	Comentarios de la Comisión Control
			Constancia/certificado	Periodo			
1	2019-00065 18/1/2019 (Ver apéndice n.º 66)	Experiencia laboral mínima de cinco (05) años en prevención de conflictos y/o relaciones comunitarias.	Constancia de cumplimiento de la prestación de servicios n.º 275-2017-MINAGRI-PSI-DAF-LOG, de 29/12/2017, otorgado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, por labores realizadas como especialista en prevención de conflictos y gestión social sostenible. (Ver apéndice n.º 66)	Mayo 2015 a Diciembre 2017	799	2019-00815 (Ver apéndice n.º 66)	No cumple con acreditar los cinco (5) años de experiencia mínima equivalente a 365 días por 5 años, en total 1825 días, pues los documentos presentados acreditan en total 1644 días.
			Certificado de Trabajo, de diciembre 2004, otorgado por C y M Vizcarra S.A.C., por labores realizadas como especialista en relaciones comunitarias y políticas de compromiso social. (Ver apéndice n.º 66)	6/2/2004 a 30/11/2004	299		
			Certificado de Trabajo, de noviembre de 2008, otorgado por C y M Vizcarra S.A.C., por labores realizadas como especialista en relaciones comunitarias y políticas de compromiso social. (Ver apéndice n.º 66)	5/3/2008 a 2/10/2008	212		
			Certificado de Trabajo, de diciembre de 2010, otorgado por C y M Vizcarra S.A.C., por labores realizadas como especialista en relaciones comunitarias y políticas de compromiso social. (Ver apéndice n.º 66)	3/1/2010 a 2/12/2010	334		
			TOTAL		1 644		
2º	2019-00506 25/2/2019 (Ver Apéndice n.º 9)	Experiencia laboral mínima de cinco (05) años en prevención de conflictos y/o	Constancia de cumplimiento de la prestación de servicios n.º 275-2017-MINAGRI-PSI-DAF-LOG, de 29/12/2017, otorgado por el Programa Subsectorial de	Mayo 2015 a Diciembre 2017	799	2019-02077 (Ver apéndice n.º 9)	No cumple con acreditar los cinco (5) años de experiencia laboral mínima, equivalente

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



N°	Orden de Servicio n.º y Fecha	Requisitos exigidos en TDR	Documentos presentados para sustentar su experiencia		Días de labor según Comisión Control	Comprobantes de pago n.º	Comentarios de la Comisión Control
			Constancia/certificado	Periodo			
		relaciones comunitarias	Irrigaciones, por labores realizadas como especialista en prevención de conflictos y gestión social sostenible (Ver apéndice n.º 6)				a 365 días por 5 años, en total 1825 días.
3	2019-00745 12/3/2019 (Ver apéndice n.º 6)	Experiencia laboral mínima de cinco (05) años en prevención de conflictos y/o relaciones comunitarias	Constancia de cumplimiento de la prestación de servicios n.º 275-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de 29/12/2017, otorgado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, por labores realizadas como especialista en prevención de conflictos y gestión social sostenible. (Ver apéndice n.º 6)	Mayo 2015 a Diciembre 2017	799	2019-02235 (Ver apéndice n.º 6) 2019-02968 (Ver apéndice n.º 15) 2019-04125 (Ver apéndice n.º 16)	
4	2019-01664 27/5/2019 (Ver apéndice n.º 68)	Experiencia laboral mínima de cinco (05) años en prevención de conflictos y/o relaciones comunitarias	Constancia de cumplimiento de la prestación de servicios n.º 275-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de 29/12/2017, otorgado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, por labores realizadas como especialista en prevención de conflictos y gestión social sostenible. (Ver apéndice n.º 68)	Mayo 2015 a Diciembre 2017	799	2019-05625 (Ver apéndice n.º 68) 2019-06447 (Ver apéndice n.º 69) 2019-08773 (Ver apéndice n.º 70)	

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la entidad.
Elaborado por: Comisión de control.

Que, asimismo, la Comisión de Control, señala que en el cuadro se observa que el señor Herrera, en todos los casos presentó la "Constancia de cumplimiento de la prestación de servicios N° 275-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG", por el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2017, lo que equivaldría a 976 días; sin embargo, de la verificación de la misma, se evidencia que hace mención a órdenes de servicio correspondientes a periodos discontinuados por lo que la comisión de control efectuó la suma de los plazos de ejecución, consignados en las mismas, la que ascendía a 799 días, equivalente a 2 años, 2 meses y 9 días, siendo esta cantidad, la experiencia que acreditó con dicha constancia, conforme se detalla en el anexo N° 05 del Informe de Control;

Que, en tal sentido se evidencia que no cumplió con acreditar la experiencia laboral mínima de cinco (5) años, equivalente a 1825 días (365 días por 5 años), pues con los documentos presentados para la contratación de dicho servicio, a través de las órdenes de servicio N° 2019-0065, 2019-00506, 2019-0745 y 2019-1664-MINAGRIPSI, solo sustentó 1644, 799, 799 y 799 días, respectivamente;

Que, no obstante, los señores Hinojosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y el señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística, sin velar y controlar, así como, sin supervisar, respectivamente, que el señor Herrera haya cumplido con acreditar el perfil establecido en los términos de referencia en lo correspondiente al rubro "Requisitos que deberá cumplir el postor" sobre la "Experiencia laboral mínima", autorizaron y visaron las citadas órdenes de servicio;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, al respecto, es preciso indicar que el numeral 6.3.3. de la Directiva General N° 003- 2018-MINAGRI-PSI, señala que: "Con las cotizaciones obtenidas y la opinión del área usuaria o área técnica, el área de Logística, elabora un cuadro comparativo y elige al proveedor a contratar y debe determinar el precio de la contratación";

Que, asimismo, se advierte que el área de Logística, a cargo del señor Zevallos, Especialista en Logística, para la emisión de las órdenes de Servicio N° 2019-0065, 2019-00506, 2019-0745 y 2019-1664-MINAGRI-PSI, eligió al señor Herrera Begazo, sin advertir que éste no contaba con el perfil requerido respecto a la "Experiencia Laboral Mínima"; toda vez que de acuerdo a los Términos de referencia, la experiencia laboral mínima era de cinco (5) años en prevención de conflictos y/o relaciones comunitarias; sin embargo, de la documentación que presenta el señor Herrera Begazo para acreditar dicha experiencia, solo acreditó 02 años y 09 días (799 días);

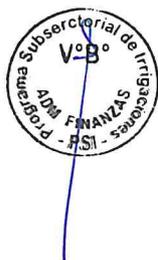
Que, en ese sentido, la participación del señor Hinojosa, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y se configuró por una **omisión**, toda vez que, al visar las Ordenes de Servicio N° 2019-0065, 2019-00506, 2019-0745 y 2019-1664-MINAGRI-PSI a favor del señor Herrera Begazo, sin advertir que el Especialista en Logística no había realizado una correcta evaluación del cumplimiento de requisitos exigido en los Términos de Referencia, no habría cumplido con la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: "3. *Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia*".

Con referencia al literal c) del numeral 5.2 del argumento de hecho 5

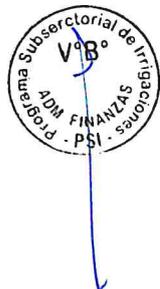
Que, con referencia al caso advertido en el literal c) respecto a que la Oficina de Administración y Finanzas omitió realizar indagaciones de mercado y obtener por lo menos dos (2) cotizaciones, se tiene que la Comisión de Control señala que de la revisión de los documentos que sustentan las órdenes de servicio N° 2019- 0065, 2019-00506 y 2019-1664-MINAGRI-PSI de 18 de enero, 25 de febrero y 27 de mayo de 2019, respectivamente, se advierte que la Oficina de Administración y Finanzas omitió efectuar la indagación de mercado y obtener, por lo menos dos (2) cotizaciones de proveedores, a fin de comparar la mejor propuesta, por ello la Comisión de Control mediante Memorando N° 002 y 006-2020-MINAGRI-PSI-OCISCE-002, de 24 de julio y 03 de agosto de 2020 solicitó y reiteró a la Unidad de Administración- UADM los expedientes de contratación;

Que, en respuesta, la UADM mediante Memorando N° 1037-2020-MINAGRI-PSI-UADM, de 05 de agosto de 2020, indicó lo siguiente: "Al respecto, se remite la documentación que obra en los archivos de la Entidad y se precisa que contiene la totalidad de documentación de la contratación del señor Herrera, asimismo, se advierte que no obran cotizaciones";

Que, con lo cual, se confirma que no se contó con cotizaciones, a fin de comparar propuestas entre potenciales proveedores, no obstante, los señores Jesús Hinojosa Ramos, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y Edgar Javier Zevallos Gonzales, Especialista en Logística, autorizó y dio visto bueno, respectivamente, para la emisión de las órdenes de Servicio indicadas, a nombre del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, al respecto, es preciso indicar que el numeral 6.3.1 de la Directiva General N° 003- 2018-MINAGRI, señala que: *"De la indagación de mercado, el Área de Logística debe obtener, por lo menos, dos cotizaciones de proveedores para poder compararlas. Es suficiente una sola cotización cuando la satisfacción del requerimiento sea urgente o cuando la naturaleza del requerimiento lo justifique. El área usuaria es la responsable de declarar y justificar, mediante informe, la urgencia de la contratación o aquellas situaciones en las que se requiere una sola cotización"*;

Que, en ese sentido, de lo señalado por la Comisión de Control, y conforme se advierte de los expedientes de contratación de las órdenes de Servicio N° 2019-0065, 2019- 00506 y 2019-1664-MINAGRI-PSI, el Área de Logística, a cargo del señor Zevallos, no realizó la indagación de mercado, obteniendo por lo menos dos cotizaciones a fin de poder compararlas, para seleccionar al proveedor a contratar, toda vez que, de acuerdo a los expedientes de contratación de las órdenes de servicio antes detalladas, solo se encontró la propuesta del señor Herrera Begazo;

Que, es así, que se advierte que la participación del señor Zevallos en su condición de Especialista en Logística, se habría configurado por una **omisión**, al emitir las órdenes de servicio N° 2019-0065, 2019-00506 y 2019-1664-MINAGRI-PSI, omitiendo realizar la indagación de mercado, obteniendo con ello por lo menos dos (2) cotizaciones, con ello habría transgredido lo establecido en el numeral 6.3.1 de la Directiva General N° 003-2018-MINAGRI, incumpliendo además la función establecida en el Manual de Operación y Funciones del PSI, referida al Especialista en Logística, la cual señala lo siguiente: *"10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios"*;

Que, asimismo, se advierte la participación del señor Hinojosa, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y se configuró por una **omisión**, toda vez que, al visar las Ordenes de Servicio N° 2019-0065, 2019-00506 y 2019-1664-MINAGRI-PSI a favor del señor Herrera Begazo, sin advertir que el Especialista en Logística no había realizado la indagación de mercado obteniendo por lo menos dos cotizaciones, no habría cumplido con la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: *"3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"*;

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados"*;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004- AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) *la negligencia en el desempeño de las funciones: "son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: “en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;

Que, los hechos demuestran que, el señor Hinojosa, no habrían cumplido a cabalidad la función establecida en el numeral 10 del Manual de Operación y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referida al Especialista en Logística, la cual señala lo siguiente: “10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios”, respecto a la emisión de la Orden de Servicio N° 2018-02813-MINAGRI-PSI; asimismo, no habría cumplido con la función establecida en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: “3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”, respecto a las órdenes de Servicio N° 2018-02813, 2019-0065, 2019-0506, 2019-0745 y 2016-1664-MINAGRI-PSI;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Hinojosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”**.

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

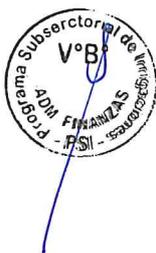
Que, la falta imputada al señor Hinojosa, es la tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, siendo las normas jurídicas presuntamente vulneradas las siguientes:

- Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI “Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI, el 05 de octubre de 2015.

6.1. Procedimiento de Contratación

“(…)”

6.1.3 “El requerimiento de contratación de locación de servicios debe realizarse en el formulario del Anexo N° 01 – Requerimiento para el Contrato de Locación de Servicios, adjuntando adicionalmente el Anexo N° 02 - Formulario Términos de Referencia, ambos debidamente visados por el Director de la Oficina General de Administración, o quien haga sus veces, en los programas, proyectos especiales y en los organismos públicos adscritos,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



para la revisión y evaluación respectiva, con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles, al inicio de la prestación del servicio.

(...)

6.1.6 La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio o quien haga sus veces, en los programas, proyectos especiales y en los organismos públicos adscritos, evaluará el requerimiento formulado, respecto de las actividades consideradas y la naturaleza de las mismas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el rubro V. Disposiciones Generales, pudiendo remitirlo al área usuaria para su reevaluación, en caso de encontrar disconformidad.

(...)

6.1.9 En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial.

(...)

- Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI "Directiva General que Regula las Contrataciones por montos menores o iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias – UIT", aprobada con Resolución Directoral N° 420-2018-MINAGRIPSI, el 10 de diciembre de 2018.

6.1 Formulación del requerimiento

"6.1.5. La solicitud del área usuaria debe presentarse al área de Logística con un plazo mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación al inicio del servicio o consultoría o al momento en que se requiera la entrega de los bienes, según corresponda.

(...)

El Área de Logística, no está obligada a emitir las órdenes de compra o de servicio en un menor plazo, salvo que la contratación haya sido calificada y sustentada como urgente.

6.1.7. En caso el Área de Logística realice alguna observación respecto a las especificaciones técnicas o términos de referencia, éste comunica al área usuaria para que esta realice la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días, de no cumplirlo se procede a la devolución de dicho requerimiento".

6.2 Solicitud de Cotización

(...)

6.2.5. Para la contratación de servicios cuyo objeto comprenda servicios profesionales o de consultoría, en la solicitud de cotización se requiere, además de lo señalado en el literal anterior, los siguientes documentos:

a) Curriculum Vitae simple

b) "Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado".

6.3 Evaluación de Cotizaciones

"6.3.1. De la indagación de mercado, el Área de Logística debe obtener, por lo menos, dos cotizaciones de proveedores para poder compararlas. Es suficiente una sola cotización cuando la satisfacción del requerimiento sea urgente o cuando la naturaleza del requerimiento lo justifique. El área usuaria es la responsable de declarar y justificar, mediante informe, la urgencia de la contratación o aquellas situaciones en las que se requiere una sola cotización.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



(...)

6.3.3. "Con las cotizaciones obtenidas y la opinión del área usuaria o área técnica, el área de Logística, elabora un cuadro comparativo y elige al proveedor a contratar y debe determinar el precio de la contratación. (...)".

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

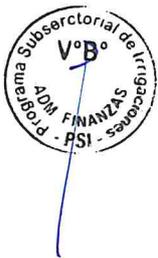
Funciones del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas

"3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia".

De la fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo:

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que al señor Hinojosa se le imputa responsabilidad administrativa por la presunta participación en los siguientes hechos:

HECHO	ORDEN DE SERVICIO	NORMA VULNERADA	CARGO	
No observó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva como área usuaria, respecto a las actividades consideradas y la naturaleza de las mismas, teniendo en cuenta que no había formulado su requerimiento debidamente sustentado y justificado.	N° 2018-02813.	Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI.	Especialista en Logística	Jefe de la OAF
	N° 2019-0745	Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI.	x	Jefe de la OAF
Emitir y visar la Orden de Servicio N° 2019-0745-MINAGRI-PSI el 12 de marzo de 2019, al día hábil siguiente del requerimiento realizado por el Área Usuaria el 11 de marzo de 2019, sin que medie algún documento que sustente la urgencia de dicha contratación.	N° 2019-0745	Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI.	x	Jefe de la OAF
No solicitar al locador de servicios la presentación de la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado.	N° 2018-02813.	Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI.	Especialista en Logística	Jefe de la OAF
	N° 2018-0065. N° 2019-0745	Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI.	x	Jefe de la OAF
Incumplimiento del perfil establecido en la Experiencia Laboral Mínima	N° 2018-0065 N° 2019-0506 N° 2019-0745 N° 2019-1664	Directiva General N° 003-2018-MINAGRI-PSI.	x	Jefe de la OAF



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Omitir realizar indagaciones de mercado y obtener por lo menos dos (2) cotizaciones,	N° 2018-0065 N° 2019-0506 N° 2019-1664	Directiva General N° 003-2018- MINAGRI-PSI.	x	Jefe de la OAF
--------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	---------------------------------------------------	---	----------------

Que, en virtud a ello, el señor Hinojosa el 02 de agosto de 2021, presentó los descargos respectivos, siendo que el órgano Instructor a través del Informe N° 0010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 13 de julio de 2022, se pronunció manifestando lo siguiente:

"(...)

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

4.1. (...)

4.2. Con fecha 02 de agosto de 2021, el señor Hinojosa presenta los descargos contra las faltas imputadas, a través del cual, entre otros señala lo siguiente:

"(...)

SOBRE PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA CONTRATACIÓN DE LOCADOR DE SERVICIO N°02813-2018 y 0745-2019-MINAGRI-PSI

2. Previo análisis, corresponde iniciar definiendo que la contratación de locador de servicios es aquella en la que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, art. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

3. Asimismo, la prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no encuentra bajo la dirección del comitente, éste podrá obviamente indicarte cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento de "subordinación".

(...)

12. En el presente caso, se me pretende atribuir responsabilidad por haber contratado con en el PSI cuando el Locador se habría encontrado impedida para ello. En tal sentido, corresponde, en principio, verificar que dicha contratación tuvo lugar, así, conforme el pliego de hechos se desprende que el señor FREDY EDUARDO HERRERA BEGAZO, brindó servicios no personales desde el octubre de 2016 a mayo del 2019; y específicamente durante la vigencia en el que me despeñé como Jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, el citado señor fue contratado con las siguientes ordenes de servicio:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ORDEN DE SERVICIO	FECHA DE EMISIÓN	PLAZO EN DÍAS
2018-02813	05-11-2018	50
2019-00065	18-1-2019	20
2019-00506	25-2-2019	15
2019-00745	12-3-2019	80
2019-01664	27-05-2019	90

13. En esa medida, es importante señalar las fechas, toda vez que el señor FREDY EDUARDO HERRERA BEGAZO, no fue específicamente contratado cuando me desempeñaba como jefe de Oficina de Administración de la Entidad, sino que el citado profesional, fue contratado ANTERIORMENTE; es decir, venía ya brindando servicios a la Entidad mediante contrato de locación de servicios, tal como se indica en el pliego de hechos, servicio que fue requerido por el área usuaria- por la Dirección de Infraestructura y Riego.

14. Lo descrito anteriormente demuestra, que mi persona no tuvo interés específico en contratar a la citada persona, menos de haber solicitado el requerimiento del servicio.

(...)

SOBRE LA INFORMACIÓN INEXACTA

17. Corresponde verificar si el supuesto de información inexacta se subsume a los hechos descritos en el presente caso; independientemente de quien haya sido el autor inexactitud, ello en salvaguardia del principio de presunción de veracidad.

18. Por otro lado, en cuanto a la declaración inexacta, esta está referida a las declaraciones efectuadas por los postores, que no se ajustan a la realidad de los hechos. Dicho de otro modo, se refiere a los casos en los cuales la palabra empeñada por el postor infringe el deber de veracidad.

(...)

20. En ese orden de ideas, en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha sentado posición al establecer que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

21. Ahora bien, lo cierto es que el supuesto descrito constituye o supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO del PAD.

LABOR FUNCIONAL COMO JEFE DE ADMINISTRACIÓN Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



24. EL Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI, contaba con un documento interno llamado Manual de Operaciones- MAO, a través del cual se delimitaban las funciones y responsabilidades de las diferentes dependencias en el interior de la Entidad.

25. Al respecto, las funciones de la Oficina de Administración-OAF, eran las siguientes:

(...)

26. En ese orden de ideas, tal como se puede evidenciar no se observa que las funciones del Jefe de la Oficina de Administración sea realizar los Términos de Referencia de las Contrataciones Directas, ni realizar el estudio de mercado para tales contrataciones; por lo que no existe omisión a las funciones en el cargo en el que me desempeñé; teniendo en cuenta que existe personal para que pueda realizar los filtros respectivos, y en función al principio de confianza el Jefe de Administración suscribe documentos y otorga conformidad.

27. En ese orden de ideas, el PRINCIPIO DE CONFIANZA, significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada

28. Es preciso indicar que el numeral 6.3.3. de la Directiva General N°003-2018-MINAGRI-PSI, señala que "Con las cotizaciones obtenidas y la opinión del ÁREA USUARIA o área técnica, el área de Logística elabora un cuadro comparativo y elige al proveedor a contratar y debe determinar el precio de la contratación". Por lo que el área usuaria es la responsable de declarar y justificar, mediante un informe, la urgencia de la contratación o aquellas situaciones en las que se requiere una sola cotización.

29. De otro lado, es responsabilidad del AREA USUARIA, aquellos casos en los que las exigencias y procedimientos específicos a los que se refiere el literal del artículo 4 de la Ley disponen la aplicación de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sin reserva alguna, debe considerarse que el artículo 16 de la Ley establece que "El área usuaria debe requerir los bienes servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad (...) Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo (...)"

(...)

SOBRE EL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO

49. En el presente caso no se autorizó y/o ejecutó operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia de Contrataciones del Estado y es decir no se ha ocasionado un perjuicio al Estado; es decir, no se ha generado el perjuicio económico o se ha puesto en grave afectación al servicio público; situación que no se puede acreditar y que no se ha valorado en la Resolución materia de descargo, toda vez que no existe ese perjuicio que diera lugar a una sanción.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



50. Asimismo, se ha acreditado que los supuestos de hecho señalados por el órgano de Control Institucional a cargo del Servicio de Control Específico no se subsumen a ninguna causal de responsabilidad Civil y/o penal que habría incurrido el suscrito; toda vez que, incluso en sede penal los magistrados han echado mano de esta importante figura jurídica - Principio de confianza para objetividad la imputación de responsabilidades, es decir, con mucha más razón se aplica en sede administrativa.

51. Por otro lado, ha quedado acreditado que la norma de Contrataciones del Estado no exigió estrictamente que los operadores que realizan las contrataciones verifiquen si los postores se encuentran impedidos de contratar con Estado, además ni el mismo Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE tiene un programa que puede servir de filtro que evidencie si el postor tiene o no tiene impedimento para contratar con el Estado, es decir si tiene algún vínculo consanguíneo dentro de los grados establecidos en la norma que impida su contratación.

52. Finalmente, se debe tener presente que la resolución materia de cuestionamiento no se ajusta a valorar hechos objetivos e imputar sanciones a partir del rol y/o competencias de cada funcionario; es decir no tiene una debida motivación que Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican más aun cuando no se evidencia o cuantifica el perjuicio presuntamente causado; por lo que, se debe dejar sin efecto el contenido de la misma y proceder a su archivo".

- 4.3. De lo expuesto por el señor Hinojosa en sus descargos, se advierte que precisa que no tuvo interés específico en contratar a la citada persona, menos de haber solicitado el requerimiento del servicio, toda vez que el señor Begazo venía prestando servicios a la entidad desde mucho antes que el ingresará como jefe de la oficina de administración; sin embargo, ello no constituye un eximente de responsabilidad.
- 4.4. Asimismo, señala que, respecto a no advertir que el señor Begazo tenía impedimentos para contratar con el estado, conforme al principio de presunción de veracidad se emitió las órdenes de servicio; sin embargo es preciso señalar que, el principio de presunción de veracidad, se aplica en virtud algún documento donde el administrado haya declarado alguna información, siendo que para el caso en concreto, el señor Begazo no presentó las declaraciones juradas de no estar impedido para contratar con el estado, siendo que la imputación de la falta se constituye al no solicitar dicha declaración jurada para la emisión de las ordenes de servicio N° 2018-2813, 2018-0065 y 2019-0745, las cuales no contaban con dicha declaración.
- 4.5. Con relación a su labor funcional como jefe de la Oficina de Administración y el principio de confianza, el señor Hinojosa señala que, en atención de dicho principio habría visado las ordenes de servicios, dado que dicho principio simboliza que se autoriza o se acepta que una persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada, considerando que el señor Zevallos, en su condición de especialista en logística habría realizado de forma correcta su trabajo.
- 4.6. Sin embargo, respecto a este punto, cabe precisar que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación n.° 23-2016 ICA,





señaló que, "(...) el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado."

De lo antes mencionado se desprende que el señor Hinojosa poseía la función de "Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales, relacionados con su ámbito de competencia", en ese sentido, se tiene que el señor Hinojosa, en virtud a dicha función tenía la obligación de velar el cumplimiento de las normas señaladas como vulneradas en el presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, respecto a este punto es preciso señalar el Tribunal del Servicio Civil ha establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019 como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"(...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057."

4.7. En ese sentido, se advierte que la función que presuntamente habría incumplido el señor Hinojosa como jefe de la Oficina de Administración respecto a "Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales, relacionados con su ámbito de competencia", no se subsume a la establecido en las normas vulneradas imputadas al señor Hinojosa, siendo que estas señalan lo siguiente:

- Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI "Directiva General que Regula las Contrataciones por montos menores o iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias – UIT", aprobada con Resolución Directoral N° 420-2018-MINAGRIPSI, el 10 de diciembre de 2018.



6.1 Formulación del requerimiento

"6.1.5. La solicitud del área usuaria debe presentarse al área de Logística con un plazo mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación al inicio del servicio o consultoría o al momento en que se requiera la entrega de los bienes, según corresponda.

(...)

El Área de Logística, no está obligada a emitir las órdenes de compra o de servicio en un menor plazo, salvo que la contratación haya sido calificada y sustentada como urgente.

6.1.7. En caso el Área de Logística realice alguna observación respecto a las especificaciones técnicas o términos de referencia, éste comunica al área usuaria para que esta realice la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días, de no cumplirlo se procede a la devolución de dicho requerimiento".

6.2 Solicitud de Cotización

(...)

6.2.5. Para la contratación de servicios cuyo objeto comprenda servicios profesionales o de consultoría, en la solicitud de cotización se requiere, además de lo señalado en el literal anterior, los siguientes documentos:

a) Curriculum Vitae simple

b) "Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado".

6.3 Evaluación de Cotizaciones

"6.3.1. De la indagación de mercado, el Área de Logística debe obtener, por lo menos, dos cotizaciones de proveedores para poder compararlas. Es suficiente una sola cotización cuando la satisfacción del requerimiento sea urgente o cuando la naturaleza del requerimiento lo justifique. El área usuaria es la responsable de declarar y justificar, mediante informe, la urgencia de la contratación o aquellas situaciones en las que se requiere una sola cotización.

(...)

6.3.3. "Con las cotizaciones obtenidas y la opinión del área usuaria o área técnica, el área de Logística, elabora un cuadro comparativo y elige al proveedor a contratar y debe determinar el precio de la contratación. (...)"

- 4.8. En virtud a lo expuesto, se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al imputarle la falta de negligencia en el desempeño de funciones al señor Hinojosa, no se ha observado las reglas establecidas en el precedente del Tribunal del Servicio Civil, a efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido procedimiento; toda vez que, la función que se ha señalado como negligente por parte del señor Hinojosa, no se encuentra subsumida a la norma vulnerada, respecto a lo establecido en la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, pues de ello se puede advertir que las obligaciones establecidas en dicha directiva corresponden al Especialista en Logística, y no al señor Hinojosa como jefe de la oficina de administración y finanzas en virtud a velar el cumplimiento de las normas vigentes.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

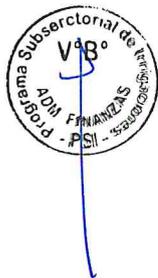


- 4.9. En virtud a lo expuesto, no es posible atribuirle al señor Hinojosa, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la falta de "negligencia en el desempeño de sus funciones", por lo que corresponde ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, respecto a dicho extremo.
- 4.10. Respecto, a la participación del señor Hinojosa en su condición de Especialista en Logística, respecto a la emisión de la Orden de Servicio N° 2018-2813, es preciso señalar que se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala "Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios", la cual se constituye al visar la Orden de Servicio N° 2018-2813, sin advertir que no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que señala: "En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial".
- 4.11. Sin embargo según lo establecido en dicha directiva, para la emisión de la orden de servicio no es requisito la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05, toda vez que dicho documento se presenta en el plazo máximo de un (01) día hábil contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, razón por la cual cuando el señor Hinojosa, en su condición de Especialista en Logística, emitió la Orden de Servicio N° 2018-2813, no era posible que advierta que dichas orden de servicio no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, toda vez que dicha declaración debía presentarla el locador de servicios de forma posterior a la emisión de las órdenes de servicio, en ese sentido, corresponde señalar que el señor Hinojosa no habría transgredido lo establecido en dicha directiva, documento normativo utilizado para la imputación de la falta del presente procedimiento administrativo disciplinario.
- 4.12. Conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde precisar que lo establecido en la Directiva Sectorial corresponde a una obligación por parte del locador de servicios, quien, en el plazo máximo de un día hábil luego de haber recibido la orden de servicio, debió presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio dicha declaración jurada, situación que no se dio. El documento normativo no establece en alguno de sus artículos o disposiciones que, el encargado de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio debía solicitar tal documentación, en ese caso nos encontramos frente a una supuesta obligación, que no se encuentra establecida taxativamente, sino que se deduce de una obligación correspondiente al locador de servicios.
- 4.13. En ese sentido, se precisa que el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el principio de legalidad, señala que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- 4.14. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisa que de lo establecido en el principio de legalidad es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa. En ese sentido, señala que, de acuerdo a lo señalado por Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo, en su libro *Derecho Administrativo Sancionador*, el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.
- 4.15. Del mismo modo, en la misma resolución de advierte que, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
- 4.16. En torno a lo expuesto, se colige que en el caso en concreto no existe norma que determine estrictamente, la obligación que tenga el Especialista en Logística de exigir al locador la presentación de la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, siendo que dicha obligación corresponde al locador de servicios.
- 4.17. Asimismo, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que: "(...) Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral(...)". (Fundamentos 25).
- 4.18. En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:
- "(...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o



entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057."

- 4.19. En ese sentido, se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al imputarle la falta de negligencia en el desempeño de funciones al señor Hinojosa, en su condición de Especialista en Logística, no se ha observado las reglas establecidas en el precedente del Tribunal del Servicio Civil, a efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido procedimiento; toda vez que, la función que se ha señalado como negligente por parte del señor Hinojosa, no se encuentra subsumida a la norma vulnerada, respecto a lo establecido en la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, pues de ello se puede advertir que las obligaciones establecidas en dicha directiva corresponden al locador de servicios y al Especialista en Logística, siendo para este caso el señor Hinojosa.
- 4.20. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que al no haber una transgresión de la norma por parte del señor Hinojosa, no se advierte el incumplimiento de la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI como Especialista en Logística, como consecuencia no corresponde la imputación de falta alguna, razón por la cual, se recomienda el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Hinojosa a través de la Resolución Directoral N° 045-2021-MIDAGRI-PSI.

(...)

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Para el caso del señor Hinojosa, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, no es posible imputarles la falta de "negligencia en el desempeño de sus funciones", de acuerdo a lo señalado del numeral 4.3 al numeral 4.9 del presente informe, por lo que corresponde ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo en dicho extremo.

Asimismo, en su condición de Especialista en Logística, no se advierte el incumplimiento de lo establecido en la Directiva N° 003-2015-MINAGRI, como consecuencia no incumplió la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*razón por la cual no corresponde la imputación de falta alguna, correspondiendo el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Hinojosa a través de la Resolución Directoral N° 045-2021-MIDAGRI-PSI, de acuerdo a lo señalado del numeral 4.10 al numeral 4.20 del presente informe.
(...)"*

Que, en virtud a los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de los descargos presentados por el señor Hinojosa, este órgano sancionador se acoge a lo recomendado por el órgano instructor, al haberse acreditado que no es posible imputarle la falta de "negligencia en el desempeño de sus funciones" al señor Hinojosa, toda vez que la función incumplida, no se subsume a la norma vulnerada, razón por la cual corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Directoral N° 045-2021-MIDAGRI-PSI;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor **JESÚS HINOJOSA RAMOS**, mediante Resolución Directoral N° 0045-2021-MIDAGRI-PSI, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **JESÚS HINOJOSA RAMOS**.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES



Econ. RAMON SANCHEZ URRELO
JEFE (E) DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION

